

CONGRESO EXTRAORDINARIO DE 1961

SESION DE LA HONORABLE CAVIA DE DIPUTADOS

JUEVES 16 DE NOVIEMBRE

(Vespertina)

A C T A N° 7

Presidente: Ingeniero Aurelio Dávila Cajas

Secretario: Doctor Armando Pareja Andrade

S U M A R I O :

- I.- Se instala la sesión.
- II.- Se lee el acta de la sesión anterior y se la aprueba sin modificaciones.
- III.- Proyecto N° 57-S-61: Impuestos a las Herencias, Legados y Donaciones.- Primera discusión (continuación).
- IV.- Se levanta la sesión.

- I -

Bajo la presidencia del Honorable Aurelio Dávila Cajas, y actuando en la Secretaría el titular, Doctor Armando Pareja Andrade, se instala la sesión a las siete y diez minutos de la noche, con la asistencia de los siguientes Honorables Diputados:

Abad Peña Emilio	Dávalos Valdivieso Gonzalo
Andrade Cordero Alejandro	Gallardo Román Fulvio René
Alvarez Tenorio Daniel	Grijalva Tamayo Germán
Bucaram Elmalihim Assad	Hidalgo Villavicencio Ignacio
Burneo Burneo Alfredo	Iturralde Darquea Rodrigo
Burneo Burneo Vicente	Larenas Ayerbe Virginia
Carrillo Narváez Alfredo	Larrea Borja Piedad
Corral Borrero Julio	Maestre Celi Julio
Cuesta Garcés Ignacio	Medina Fabre Vicente
Cuesta Heredia Genaro	Molina Calle Milton
Cueva Puertas Pío Oswaldo	Navas Cisneros Luis
Chacón Moscoso Octavio	Ortíz Gutberto
Chávez González Gastón	Ortuño Andrade José Vicente

Pérez Arellano Hugo
Paz Ramírez Flavio E.
Pico Mantilla Galo
Pérez Ortiz Jorge Alberto
Quindo Burneo Juan
Restrepo Eusse Iván
Romero Cabrera Abraham
Luna Yépez Jorge

Salazar Carrillo Luis René
Sampedro Villaflorite Francisco
Suárez Morales Rodrigo
Villagómez Estuardo
Velasco Garcés Jorge
Yépez Zambrano Carlos
Zavala Ramírez Walter

- II -

Es leída el acta de la sesión anterior, se fecha 15 de Noviembre de 1.961 (Vespertina).

Se vota y es aprobada sin modificaciones.

- III -

Se continúa con la primera discusión del proyecto de Ley de Impuesto a las Herencias, Legados y Donaciones.

Se lee el artículo N° 23:

"Art. 23.- DEDUCCION DE DEUDAS SOBRE BIENES SITUADOS EN EL EXTERIOR.- Las deudas que gravan inmuebles existentes en el exterior no se deducirán de la masa hereditaria. Cuando entre los bienes existan inmuebles situados en el exterior e inmuebles situados en el país, y no gravan las deudas a determinados inmuebles, por su origen o naturaleza, se deducirán éstas proporcionalmente a la parte del acervo que se encuentre en el Ecuador, siempre que la deuda fuere satisfactoriamente comprobada ante el Director General de Rentas."

EL HONORABLE CONRAD BORRERO: Que en lugar de decir: "Director General de Rentas", diga: "Procurador de Sucesiones".

Se aprueba y pasa a segunda con la indicación hecha.

Se lee el artículo 24:

"Art. 24.- PROCURADORES DE SUCESIONES.- El Ministro del Tesoro nombrará en cada provincia un abogado de reconocida competencia, que tenga por lo menos 5 años de ejercicio profesional, para el cargo de Procurador de Sucesiones. Ronbramiento que lo dará de una

reca presentada por la Corte Superior del respectivo distrito. Si contrario se hace dentro de los 15 días, procede el Procurador servir la rápida Manifestación 246.

* SÁBADO designado el Abogado no tendrá ejecutorias, con el cargo de Procurador de Sucesiones Segundo, a fin de que desempeñe la función del Tribunal en los casos de acuerdo a lo establecido legalmente, o conforme con él compare a juicio del Ministro del Tesoro y, por la autorización del Tribunal sobre todo sufragante.

* Deberá no hacerse a cuando faltare por cualquier causa el Procurador de Sucesiones, Principal : Su Voto. Hasta tres veces el funcionamiento judicial o el Abogado que designar el Ministro del Tesoro. La primera vez que el Procurador se excediere de su juramento y la excusa no sea aceptada por el Jefe o el Ministro del Tesoro, en su caso.

* Cuando alguno de los beneficiarios o el cónyuge sean partientes del Procurador de Sucesiones, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, intervendrá el Procurador Segundo, bajo pena de nulidad de las actuaciones en que hubiere intervenido el Principal, salvo lo que se requiera a su costo. Dejarán constancia el Procurador que en los seis meses anteriores hubiere sido informado de uno o los derechos o de uno de los beneficiarios en el caso de que se trate de una asociación. Dicho testimonio se cumplirá sobre la portada de la sucesión o desde la fecha de la asociación, en su caso.

* El funcionamiento de Sucesiones Suplente podrá tener la calidad de lo actuado en contravención con lo dispuesto en el trámite anterior, o si estuviese más conveniente, y previa consulta al Director General de Hacienda, proceder a un aviso administrativo de los efectos, para los efectos tributarios, sucesamente. El cual debe ser ordenado el Director, dentro de los seis meses siguientes al envío de la liquidación del impuesto, cuando suceda el vicio de que trate el trámite anterior.

* Si el caso de falso grave o negligencia en el desempeño de su cargo, luego de advertirlo, podrán ser removidos los Procuradores de Sucesiones.

ingresa el Honorable Cáñez Yáñez.

EL HONORABLE PICO MANTILLA: Señor Presidente, como indicación para segunda, el numeral 1 del Art. 24 diga: "Procuradores de Sucesiones, El Ministro del Tesoro nombrará un abogado de reconocida competencia en cada provincia, para el cargo de Procurador de Sucesiones. El nombramiento durará cuatro años, pudiendo el Procurador ser elegido indefinidamente". Lo que sucede con la indicación, es que se combinan los incisos que establece la Ley aprobada por el Senado, en lo que se refiere a envío de terras,

EL HONORABLE CORRAL JULIO: Como sugerencias para segunda anoto: en el Inciso 1º del Art. 24, en lugar de "presentada por", se ponga "que pedirá al". En el Inciso 2º, antes de la palabra "ausencia" digase "licencia". Al final del Inciso 2º, del Art. 24, que se agregue: "Se entenderá por ausencia la falta del Procurador, por cualquier motivo, por más de ocho días consecutivos, al desempeño de sus funciones. Los Procuradores de Sucesiones Suplentes tendrán igual período que los Principales". En el Inciso 3º., del Art. 24, cámbiese la última frase por la siguiente: "Lo propio hará cuando los Procuradores Principales o Suplente se excusaren de intervenir y la excusa, etc". Al final de varias indicaciones que me he de permitir hacer, señor Presidente, he de entregártlos a Secretaría por escrito.

EL HONORABLE CUEVA PUERTAS: Señor Presidente, me voy a permitir hacer algunas indicaciones, al texto del Art. 24.- El Inciso 3º lo considero sumamente confuso, inicia la redacción el Inciso 3º manifestando "donde no hubiere Procurador de Sucesiones"; por definición en el Inciso 1º, se establece que "habrá Procurador de Sucesiones en todas las provincias de la República"; y la Constitución de la República y la Ley de División Territorial establece que todos los lugares de la República están adscritos a una provincia. Por consiguiente, señor Presidente y Honoresbles Legisladores, es imperativo enmendar la redacción contemplando por ejemplo, lo siguiente: "Cuando faltare por cualquier causa el Procurador de Sucesiones, Principal o Suplente, hará sus veces el funcionario del Poder Judicial o el abogado, etc.- Además, sería improcedente que la Comisión distinga los diversos casos contemplados en el Inciso 3º., porque se han unificado todos

tas situaciones de vacancia o de falta, y en realidad de verdad son tres situaciones diferentes, puede haber vacancia, puede haber falta temporal del Procurador de Sucesiones, falta que puede ocurrir por licencia, por ausencia o por impedimento en todas las causas, conforme manifestó el Honorable doctor Corral; y puede haber, además, una excusa en determinada causa, por un impedimento relativo al parentesco que tenga el Procurador de Sucesiones con los herederos, o con los asignatarios o donatarios habría que distinguir todos estos diferentes casos en el inciso 3º. En el inciso 4º., que luego de la frase: "cuando alguno de los herederos o cónyuges", habría que agregar "DEL CAUSANTE", a fin de que la redacción guarde concordancia, porque de lo contrario esta contracción de la preposición de y el artículo el daría como resultado una reacción, que vendría a consideración de la Cámara, en el siguiente sentido: "cuando alguno de los herederos o el cónyuge, un Procurador de Sucesiones". Aquí habría, señor Presidente, por consiguiente que aclarar; cuando alguno de los herederos, o el cónyuge "DEL CAUSANTE". Encuentro, por otra parte, una falta de lógica en la redacción del inciso 5º. Por un lado se habla, en el inciso 4º., que cuando alguno de los herederos o el cónyuge del causante sean parientes del Procurador de Sucesiones, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad..., intervendrá el Procurador Suplente, bajo pena....". Aquí, el Autor del Proyecto emplea el verbo declarar y el verbo intervenir por un tiempo futuro o sea en un tiempo imperativo; la nulidad sería declarada imperativamente; más, en el inciso 5º. dice, que el Procurador de Sucesiones Suplente podrá pedir la nulidad de lo actuado en contravención con lo dispuesto en el Inciso anterior, o si estimare más conveniente, y previa consulta al Director General de Rentas, proceder a un avalúo administrativo.... Aquí ya no se trata, señor Presidente, de un mandato imperativo, sino de un mandato potestativo. Habría por consiguiente que establecer la debida armonía en todos los Incisos del Art. 2º, a fin de que no haya estas contradicciones por falta de lógica. Por último, en el inciso 5º., en el párrafo 2º., dice: "Igual cosa podrá ordenar, dentro de los seis meses siguientes

al envío de la liquidación del impuesto, cuando anotare el visto de que trate el inciso anterior. Debería corregirse la redacción indicando: "El Director General de Rentas podrá ordenar dicho avalúo dentro de los seis meses siguientes al envío de la liquidación del impuesto, cuando anotare el visto de que trate el inciso anterior"; porque, de lo contrario, al habitar de igual cosa, no se está refiriendo a que esta facultad se refiere tanto a la declaración de nulidad solamente al avalúo administrativo que puede hacer el Procurador Suplente. Habría que clarificar este caso, y aún así, aceptándose el sentido que acabo de indicar, habría que decir: "Igual cosa el Director, dentro de los seis meses, podrá ordenar", tendría que cambiarse: "Igual cosa podrá declarar", porque la nulidad se declara y no se ordena.

Ingresan los Honorables Mora Bowen, Rivadeneira y Escudero.

Indicaciones del Honorable Pico Montilla:

"Que el Ministro del Tesoro nombrará a un Abogado de reconocida competencia en cada provincia, con el cargo de Procurador de Sucesiones. El nombramiento durará cuatro años, pudiendo el Procurador ser reelegido indefinidamente."

Indicaciones del Honorable Corral Borrero: que en el inciso 1º, en lugar de: "presentada por", diga: "que pedirá a ...". Que al final del inciso 2º, se agregue: "se entenderá por ausencia la falta del Procurador, por cualquier motivo por más de ocho días consecutivos, al desempeño de sus funciones. Los Procuradores de Sucesiones Subientes tendrá igual período que los Principales."

En el inciso 3º se cambia la última frase que dice: "lo propio hará cuando el Procurador....", con la siguiente: "lo propio hará cuando los Procuradores, principal y suplente, se excusaren de intervenir y la excusa...."

Indicaciones del Honorable Cuevas Puertas: que en el inciso 3º, se suprima la frase: "Donde no hubiere o", ya que existiendo un Procurador de Sucesiones en cada Provincia corresponde a él solucionar esta situación.

Que en el inciso 4º que después de: "Alguno de los herederos o el

obayque" se agregue: "y el causante".

Que debe establecerse arriba, para que no haya contradicciones o falta de lógica entre los incisos 3º y 4º.

Se leen las indicaciones del Honorable Señor Barrios:

Que en el Inciso 1º en vez de "de una terna", diga "previa orden"; y que se sustituya las frases "el Procurador" e "indefinidamente".

Que al final del inciso 2º, se añada "pudiendo el principal solicitar al Ministerio, por propia iniciativa".

Que en el inciso 3º, después de las palabras "y el Tesoro", en vez de lo que existe escrito, se reemplaza con esta frase: "lo propio haré cuando el Procurador Principal y Suplente se excusaren de intervenir y las excepciones fueren debidas por el Juez o el Ministro del Tesoro, en su caso".

Que la final del inciso 3º, se dice: "si el Procurador Suplente estuviere ausente en una de estas incompatibilidades, se procederá de acuerdo al inciso 2º de este artículo".

Se aprueba el artículo, y pasa a segunda con las indicaciones hechas.

Se lee el Art. 25:

"Art. 25.- OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE SUCESIONES.- Los

Procuradores de Suplantes deberán solicitar la apertura de la sucesión y la做acion de inventario, sin perjuicio de la facultad que se le considere en el artículo 31, siempre que llegaren a conocer el fallecimiento de personas que no dejado bienes sujetos a impuesto y una vez transcurrido el plazo que tengan los interesados para presentar las denuncias de que habla el artículo 47, siempre que no hubieren sido citados con la oportuna propuesta de inventario, por uno o más interesados.

"Además de las otras obligaciones que les impone la presente Ley, tendrán las siguientes:

"a) Proceder al avalúo de los bienes muebles e inmuebles que fueren materia de una conacón, para lo que designarán peritos según se establece en el artículo 32 de esta Ley. En casos excepcionales y con autorización del Director General de Rentas, podrán aceptarse avalúos ya efectuados.

tuados, oficiales o particulares y en las condiciones que fijare el mencionado Director;

* b) En igual forma se procederá cuando se trate de inmuebles cuya venta o traspaso esté sujeta a impuesto, conforme lo establece el artículo 12;

* c) Formar un archivo ordenado, con todas las referencias y documentos relativos a las sucesiones en las que interviniere, así como las denuncias sobre las cuales hubiere practicado la respectiva liquidación y a los contratos de compraventa entre personas que deban el impuesto según el antedicho artículo 12; si el Procurador de Sucesiones no formare el archivo o no entregare a su sucesor, será sancionado con multa de quinientos (500) a diez mil (10.000) sueldos que será impuesta por el Director General de Rentas;

* d) Conferir certificados liberatorios del gravamen en todos aquellos casos en que no se causare dicho gravamen, de acuerdo con las normas que establezca el Reglamento;

* e) Enviar a la Dirección General de Rentas copias de los certificados de liberación que extienda, con la determinación de los bienes transmitidos, su valor, los asignatarios y sus cuotas;

* f) Suministrar a la Dirección General de Rentas cualquier dato o información que solicite; y,

* g) Enviar copia a la Dirección General de Rentas de las denuncias que se hubiesen presentado sobre sucesiones, así como un cuadro trimestral acerca del estado de tramitación en esas denuncias, indicando los valores globales de la sucesión de que se trate, las denuncias que están tramitándose y las que están por tramitarse."

Ingresan los Honorables Carrera y Salas Pancheno.

EL HONORABLE GALLARDO RIVAS: Señor Presidente, quiero que se sirva indicarme, si es procedente el que haya una indicación, respecto al Art. 24, porque sino es procedente para hacerlo en segunda.

El señor Presidente indica que no es procedente y que presente en Secretaría la indicación para estudio de la Comisión.

EL HONORABLE ARAD PEÑA: Decía, señor Presidente, que los abogados

por práctica profesional conocemos muchas veces que los Procuradores de Sucesiones promueven juicios de Inventarios, obligando a infelices gentes a realizar ingentes gastos en esos inventarios, para luego comprobar que el monto de los bienes no ha causado impuesto de ninguna clase. Me parece que el Art. 25 debería agregarse algo que incida esto, y para segunda propongo que se estudie un inciso que diga, más o menos lo siguiente: "Serán de cuenta del Procurador de Sucesiones los gastos del juicio que él hubiere promovido, si resultare que el monto de los bienes inventariados no causare impuesto" evitándose en esta forma perjudicar a infelices personas con gastos a que me he referido.

Indicación del Honorable Abad Peña: Que serán de cuenta del Procurador de Sucesiones los gastos del juicio que él hubiese promovido, si resultare que el monto de los bienes no causare impuesto.

Indicación del Honorable Quinde Durneo: Que en el literal c) se agregue: "quien emitirá el título de crédito respectivo, sino cumpliera este mandato en el término que dicha autoridad le fije".

EL HONORABLE CORRAL JULIO: Señor Presidente, de conformidad con el literal d) del Artículo que estamos discutiendo, se otorga facultad a los Procuradores de Sucesiones para que puedan conferir certificados liberales del impuesto en todos los cánones que no se cause dicho gravamen; pero, no se dice nada de la circunstancia en la cual los derechos del Fisco se encuentran prescritos, de conformidad con posteriores imposiciones de esta Ley. De tal manera que sería conveniente y no sólo conveniente sino necesario, que se faculte también a los procuradores de Sucesiones, como se viene realizando ya en la práctica, que otorguen certificados liberatorios del impuesto, en el caso de prescripción del derecho del Fisco. Por tanto insinúo que en el literal d), después de donde dice: "no se causare dicho gravamen", se añada la frase: "o hubieren prescrito los derechos del Fisco". Y asimismo, en concordancia con esto, por cuanto no es necesario que los certificados en los que se declare la prescripción consten los asignatarios, ni los bienes trasmítidos, ni el valor de ellos, sino simplemente el hecho de que ha transcurrido el lapso legal para que se pueda de-

clarar la prescripción, se añada al final del inciso c) lo siguiente: "Res-
tos datos no serán necesarios en los certificados que se envíen por pres-
cripción."

Indicación del Honorable Corral: que en el literal d) después de que
de dice: "dicho gravamen" se intercale "o hubieren prescrito los derechos
del Fisco".

EL HONORABLE PICO MATILIA: Señor Presidente, que en la letra c)
del Art. 25, después de las palabras, en las que dice: "sino entregare a su
sucesor", se refiere a la entrega del Archivo de la Procuraduría de Sucesio-
nes, diga: "serán apremiados por el Ministro Fiscal de la Corte Superior del
respectivo Distrito, y después, que continúe con la misma leyenda.

Indicación del Honorable Guinde Burneo: que en literal c) se agre-
gue: "quien emitirá el título de crédito respectivo, si no cumpliera este
mandato en el término que dicha autoridad le fije."

Se aprueba el artículo y pasa a segunda con estas Indicaciones.

Se lee el Art. 26:

"Art. 26.º DE LOS HONORARIOS DE LOS PROCURADORES DE SUCESIONES"

Los honorarios de los Procuradores de Sucesiones y sus su-
rogantes legales, se regularán en la forma siguiente:

<u>Valores Acumulados</u>	<u>Ordenados Cobrar</u>	<u>S</u>	<u>Valores Acumulados</u>	<u>Ordenados Cobrar</u>
		- - 10%		\$ 50.000
Desde \$.	50.001	5.000 más el 9% hasta		100.000
Desde "	100.001	9.500 " " 8% "		200.000
Desde	200.001	17.500		300.000
Desde	300.001	24.500		400.000
Desde	400.001	30.500		600.000
Desde	600.001	38.500		Sobre el exceso.

"Cuando los honorarios concedidos en un año ascienden a sesenta mil sueldos, los Procuradores no percibirán sino el dos por ciento (2%) per-
cada liquidación que determine menos de cien mil sueldos de impuesto, y el
medio por ciento ($\frac{1}{2}$ %) adicional por el exceso sobre dicha cantidad en las
liquidaciones que excedieren a la misma.

"Si hubieren actuado dos Procuradores en una misma sucesión, el

posteriormente en el expediente se registró entre otras, la siguiente documentación:

• Domicilio del Honorable Oficio Superior General Fiscal del artículo se pone: "Procuraduría Superior del Distrito Provincial de Santiago, que ya tiene preparado su informe".

Se aprueba el artículo y pasa a segundo con esta aprobación.

Se dicta el Acto 37:

"Art. 37.- INVENTARIAS DE CASOS.— Dentro de tres meses contados a partir del día en que se aprueba de la persona de cuya sucesión se trate, si se considera en el país, o de seis meses si hubiere sucedido en el exterior, o si llegare a los herederos, los testigos o causantes, salvo lo indicado a continuación que asistirán al Procurador de Justicia de la respectiva provincia, se aguardará de la sucesión, a menos que dentro de estos plazos se haya efectuado la demanda de inventario al Procurador de Justicia.

"Si no se formalizan las causas antes indicadas a todos que se estime son la sucesión de inventario dentro de los diez días, el importe que se demande sustraerá un cuartero del uno por ciento (1%) por cada mes o fracción de mes que pase de tales días. Dicho cuartero se computará sobre el importe del inventario cada año de acuerdo con las disposiciones de esta ley, se liquidará menor la sucesión de la sucesión y cesará en el mes en que se liquidare cumplida con la obligación de presentar la demanda respectiva al Procurador de Justicia o en el término a fijar para la demanda de inventarios. También se computará una cuarta de veinte a más sustraer a los testigos o causantes, o si estuvieren que se hubiere cumplido con el tipo, según la importancia de la sucesión".

"Art. 38.- INVENTARIO FISCAL.— Señor Presidente, en la redacción de este artículo, se habla prioritariamente de la muerte ocurrida en el país y descripto de la suerte sucedida en el exterior. Aquí las cosas se cambian. Si bien es cierto que la muerte constituye causante para las familias del deceso, no resulta perjudicial ni causa particularidades penales, por ejemplo, cuando se trata de confirmar el mismo verbo que ha ocurrido en el país; o se salte meses de haberse producido en el exterior.

EL HONORABLE CORRAL BORRERO: Señor Presidente, para llenar algunos vacíos que ha dejado en este artículo, permítame que insinúe que en el inciso 2º., después de donde dice CESARA, se añada: "en el mes en que se hubiere cumplido con la obligación de presentar la denuncia escrita al Procurador de Sucesiones, o con la citación de la demanda de inventarios a todos los interesados". También se impondrá una multa de 20 a 1.000 sueldos a quienes estando obligados a ello, según el artículo presente, no hubieren cumplido con esa obligación. Esta multa deberá ser impuesta por el Director General de Rentas, a su juicio, y según la importancia de la sucesión.

Indicación del Honorable Corral Borrero: En el inciso 2º., después de la palabra "cesara" agrégue lo siguiente: "En el mes en que se hubiere cumplido con la obligación de presentar la denuncia escrita al Procurador de Sucesiones o con la citación de la demanda de inventarios a todos los interesados"; También se impondrá una multa de veinte a mil sueldos a quienes estando obligado a ello según el artículo presente no hubieren cumplido con esa obligación. Esta multa deberá ser impuesta por el Director General de Rentas, a su juicio, y según la importancia de la Sucesión."

Se aprueba el artículo y pasa a segunda con las indicaciones hechas.

Se lee el Art. 28.-

"Art. 28.- CONTENIDO DE LAS DENUNCIAS.- La denuncia deberá contener las siguientes informaciones e ir acompañada de los documentos que a continuación se indican:

" a) La partida de defunción;

" b) Copia del testamento, si lo hubiere, o la declaración de que la sucesión es intestada;

" c) Nombres, edades, parentesco y dirección domiciliaria de los herederos o legatarios;

" d) Enumeración de los bienes dejados por el causante, acompañando los certificados y avalúos comerciales del respectivo inmueble;

" e) Indicación de los bienes que poseen los asignatarios y sus valores, al tiempo de la muerte del causante; y,

" f) Las donaciones que en vida se hubieren hecho en favor de los herederos o legatarios, así como los derechos reales que se hubieren establecido en su provecho y las transferencias de dominio de que trata el artículo 12, debiéndose indicar las fechas, cantías, Notarías en las que se celebraron las respectivas escrituras, así como el impuesto que se ha pagado de conformidad con esta Ley, o la anterior.

" Los Procuradores de Sucesiones indicarán las correcciones que deban efectuarse en las denuncias que no se presenten de conformidad con lo que en este artículo se dispone, y los interesados deberán enmendarlas en el término de ocho días, pasados los cuales y por el tiempo de la mora se causará el recargo de que trata el artículo anterior.

" Por falta o insuficiencia de la denuncia, en cualquier tiempo, dentro del juicio de inventarios o del procedimiento extrajudicial para la liquidación del impuesto, el Procurador de Sucesiones podrá exigir que los asignatarios formulen una declaración sobre el número de hijos, edades y bienes propios presentados al tiempo de la muerte del causante, a la que se deberán agregar los certificados y avalúos comerciales y municipales de los inmuebles. Si dentro del término de ocho días de notificados con la orden de presentar esta declaración, no se la cumpliese, el Procurador de Sucesiones liquidará el impuesto con el máximo del recargo por bienes propios y sin rebajas por razón de edad y número de hijos. En forma análoga se procederá en caso de donaciones.

" Las falsas declaraciones que puedan conducir a evasión del impuesto, en todo o en parte, a menos que se demuestre que no han sido intencionales, o que se refieren a hechos que los declarantes podían ignorar, darán lugar a una multa del cincuenta por ciento (50%) del impuesto que se ha pretendido evadir."

EL HONORABLE CORONEL JULIO: "Para segunda insinúo, señor Presidente, que en el literal c) del Art. que se discute, en lugar de la palabra "o", se ponga "y". Después del literal e) del mismo Art. 28 que se suprime la conjunción "y", y que se añada el literal f), que diga: "Indicación de las edades de los asignatarios y el número de hijos vivos o representantes

das por la descendencia de cada heredero o legatario, así mismo al tiempo de la muerte del causante. Y el literal f) del Art. 28 se denominará "g".

Indicación del Honorable Corral Borrero: Que en el literal c), en lugar de "o", se ponga "y".

Que se añada un literal, que en este caso sería el f), que diga así: "indicación de las edades de los asignatarios y el número de hijos vivos o representados por su descendencia, de cada heredero o legatario, así mismo al tiempo de la muerte del causante, y".

El literal f) de este artículo, se denominará "g".

Se aprueba el artículo y pasa a segunda con esta indicación.

Se lee el Art. 29:

"Art. 29.- DENUNCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN EN LAS ASIGNACIONES CONDICIONALES..- El albacea, los herederos, el fiduciario, el fideicomisario, el nudo propietario, y en general, los asignatarios condicionales, están obligados a denunciar al Procurador de Sucesiones el cumplimiento de la condición, o plazo señalado para ello. De no hacerlo se incurrirá en multa del uno por ciento (1%) mensual en el monto de

los impuestos diferenciales que la nueva liquidación determine en beneficio del Fisco, sin perjuicio de los intereses de mora. El recargo no excederá del ciento por ciento de dicho impuesto."

Se aprueba el artículo y pasa a segunda sin modificaciones.

Se lee el Art. 30:

"Art. 30.- INVENTARIO DE LOS BIENES SUCESORIOS..- Promovida la fac-

ción de inventario, el Juez dispondrá que en el término común de tres días, el Procurador designe perito, y los interesados el suyo, los que se nombrarán de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil sobre la materia.

"Entre los peritos, el Juez designará necesariamente el nombrado por el Procurador, perito que será irrecusable."

EL HONORABLE CORRAL BORRERO: Que luego de promovida la facción de inventario, se agregue: "y luego de citadas las partes". Al final del p

mer inciso del mismo artículo, que se añada: "No tendrá validez el nombramiento que se hiciere fuera de este término". Al final del Art. 30, que se agregue: "Si por causas legales caducare cualquier nombramiento del perito, el Juez deberá volver a conceder tres días de término común, para que se proceda al nombramiento en la misma forma antes expresada. Además, cuando se hubiere practicado liquidación definitiva de los impuestos, a base del avalúo a que se refiere el Art. 32 y siguientes, los Procuradores de Sucesión no serán ya parte en los juicios de inventario".

Indicación del Honorable Corral Borrero: Que en el primer inciso, después de la frase: "Promovida la fracción de inventario", se intercale: "y luego de citadas las partes". Al final de este mismo inciso, añádase: "No valdrá el nombramiento que se hiciere fuera de ese término".

Al final del artículo, agréguese lo siguiente: "si por causas legales caducare cualquier nombramiento de perito, el Juez deberá volver a conceder tres días de término común para que proceda en la misma forma antes expresada".

"Cuando se hubiere practicado liquidación definitiva de los impuestos, a base del avalúo del que se habla en el artículo 32 y siguientes, los Procuradores de Sucesiones no serán ya parte en los juicios de inventario."

Indicación del Honorable Abad Peña: "que ante el silencio de los interesados, el Juez podrá designar perito único al nombrado por el Procurador de Sucesiones."

La Secretaría lee la indicación del Honorable Quinde Burneo, que dice: "que al final del segundo inciso se añada: "Los sucesores podrán allanarse con sólo el perito designado por el Procurador de Sucesiones".

Se aprueba el artículo, y pasa a segunda con estas indicaciones.

Se lee el Art. 31:

"Art. 31.- APROBACION DE LOS AVALUOS JUDICIALES. - La aprobación de los avalúos judiciales se acomodará a las normas señaladas por el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, los Jueces podrán acogerse a las señaladas en los artículos 34 y 55 de esta Ley."

"Antes de aprobarse los inventarios de una sucesión y siempre que los peritos hubiesen señalado a los inmuebles un valor inferior al catastral, el Juez, sólo para los efectos del impuesto, mandará que se oiga al Director General de Rentas, quien ordenará que informe un perito fiscal, y con este informe el Director General de Rentas aceptará el nuevo avalúo, o mandará que rija para el impuesto la estimación catastral. Si las partes no estuvieren de acuerdo con esta resolución, podrán pedir al Juez que nombre otro perito, para que en unión del fiscal procedan a un nuevo avalúo de los inmuebles, y si no llegaren a ponerse de acuerdo, el Juez señalará en el término de tres días y sólo para el cobro del impuesto, el valor que encuentre justo y que no podrá ser inferior al promedio de las estimaciones de los dos peritos. Si la Función Ejecutiva lo encuentra conveniente, podrá expropiar los inmuebles al precio que hubieren señalado los peritos de las partes."

"Si a las partes causare perjuicio esta deicta, el Juez podrá aprobar los inventarios para los demás efectos que no sean el de cobro del impuesto; y, a su vez, el Procurador de Sucesiones podrá presentar una liquidación provisional del impuesto sobre la base de los inventarios aprobados y se seguirá el trámite indicado en el inciso anterior."

EL HONORABLE CUSTA GARCES: Señor Presidente, que en el inciso 2º del Art. 31, diga; "antes de aprobarse los inventarios de una sucesión y siempre que los peritos hubiesen señalado a los inmuebles un valor que no corresponda a éstos" porque aquí solamente se está tomando el lado de la conveniencia fiscal, al decir: "se señalará un valor inferior al catastral, pero puede darse el caso, señor Presidente, que se señalen avalúos que excedan al verdadero precio del inmueble avaluado; entonces también el interesado tiene derecho para solicitar que se haga la revisión y que se proceda en la forma indicada en el resto de este inciso. De manera que debe decir: "por inmuebles de un valor que no corresponda al del predio o bien avaluado", en vez de decir: "inferior al catastral, en todos los casos en que se hubiesen señalado valores que no correspondan a los bienes avaluados".

Indicación del Honorable Quiñone Burneo: Que en el 2º inciso, en lugar de que diga: "el Juez señalará", diga: "el Juez nombrará". Que se supriman las frases desde donde dice: "el valor que encuentre, etc., hasta donde dice dos peritos; y, que en su lugar se ponga: "un perito dirimenter que fijará el avalúo al que debe sujetarse el riesgo, avalúo que no podrá ser menor al promedio de los dos estimados por los peritos anteriores."

Se aprueba el artículo y pasa a segunda con estas indicaciones.

Se lee el Art. 32:

"Art. 32.- AVALUOS EXTRAJUDICIALES.- Facúltase a los Procurado-

res de Sucesiones para practicar el avalúo extrajudicial que sirva de base para la liquidación del impuesto, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de sucesiones que no valgan más de trescientos mil sucre, o cuando por el número de herederos el valor aproximado de sus cuotas no exceda de sesenta mil sucre;

"b) Si los bienes de la sucesión consisten únicamente en depósitos, dinero, créditos, valores u otros bienes muebles;

"c) Cuando se trate de donaciones;

"d) En el caso contemplado en el inciso segundo del artículo 42;

"e) En los casos considerados en los artículos 34 y 55 de esta Ley."

EL HONORABLE CORRAL BORRERO: El Art. 32, en mi concepto, debe comienar así el título Avalúos Extrajudiciales: "Facúltase a los Procuradores de Sucesiones, para que una vez que ha transcurrido el plazo para presentar la denuncia, conforme al Art. 27, y siempre que no se hubiere pedido la facción de inventarios judiciales, a menos que los solicitaren por escrito los interesados, puedan ordenar se practique el avalúo extra judicial que sirva de base para la liquidación del impuesto, en los siguientes casos:

Después del literal c) contendrá que se agregue: "en este caso no regirá el plazo del Art. 27". Porque se trata de la liquidación de im-

puestos sobre las donaciones, en las que no es necesario presentar la denuncia de la que se refiere este artículo.

Ingresó el honorable Alarcón Sanmiguel.

Se lee la indicación del Honorable Quinde Durango que dice:

Que al literal c) se agregue "entre vivos".

Se aprueba el artículo y pasa a segundos con estas indicaciones.

Se lee el Art. 33:

"Art. 33.- APROBACION DE LOS AVALOS JUDICIALES.- Presentado el avalo por el perito o peritos, el Procurador de Sucesiones mandará ofir a los interesados, concediéndoles el último de tres días, si sólo hubiere bienes muebles, y el de seis, si hubiere también inmuebles. Si se hicieren observaciones, se convocará a una Junta de Coordinación, señalándose día, lugar y hora, con la advertencia de que lo que acordaren los concurrentes será aprobado como definitivo.

" Cuando se tratare de avalos practicados por un solo perito, el Procurador aceptará las observaciones que en su concepto fueren fundadas, y con las modificaciones del caso, aprobará el inventario. Cuando se invocaren hechos que deban justificarse, concederá seis días para la prueba y resolverá conforme al mérito de las que fueren producidas.

" Si existieren avalos practicados por el perito designado por el Procurador y el nombrado por los interesados, se seguirá el mismo procedimiento respecto de las cuestiones de hecho, y en cuanto a las diferencias de valor que se anotaren entre los dos avalos, se procederá en esta forma:

" Si la diferencia de los dos valores fuere de hasta diez por ciento, computado sobre el valor inferior, se aceptará el avalo superior. Si la diferencia fuere de mayor magnitud, se tomará como base el promedio aritmético de los dos, sin que el valor que se fije definitivamente pueda ser inferior al que resultaría conforme a la anterior norma, esto es, al avalo inferior más diez por ciento del mismo.

" Siempre que el avalo del perito sea ignorado por el Procurador de Sucesiones sea el más bajo, se tomará el término medio de los dos avalos. No se aceptará un valor inferior a los avalos correspondientes de la propiedades

urbana o rural, que efectuaran los Municipios de conformidad con lo dispuesto en las Leyes Tributarias sobre dichas propiedades, a no ser en casos especiales y siguiendo el procedimiento que se indica en el artículo 31."

EL HONORABLE COMARL BORRERO: Señor Presidente, por un sentido de justicia, creo que se debe conceder el recurso de apelación o de reclamación por lo menos, a los interesados, para el caso en que se hable de estos avalúos extrajudiciales, porque de otra manera pueden los peritos designados por los Procuradores de Sucesiones señalar avalúos completamente arbitrarios e injustos y los contribuyentes no podrían reclamar, según el concepto de la Ley que estamos discutiendo. En esta virtud, me permito hacer la proposición de que en el Inciso 2º. de este Art., al final, se agregue lo siguiente: "Los interesados podrán apelar, dentro del tercer día, ante uno de los Jueces Provinciales, quién si estima necesario nombrará un nuevo perito a costa de los apelantes, con cuyo dictamen y sujetándose a las reglas que siguen, fallará en última instancia". Además, parece más propio, que no debe decirse; en el último Inciso del Art. 33: "lo dispuesto en las Leyes Tributarias sobre dichas propiedades", se diga: "lo prescrito en la Ley de Régimen Municipal".

Se lee la indicación del Honorable Quinde Borrero:

Que en el Inciso 1º. después de las palabras: "también inmuebles", se agregue: "para hacer observaciones"; y, en el Inciso 5º. en lugar de la palabra "comerciales", se diga "catastrales".

Se aprueba el artículo y pasa a segunda con las indicaciones hechas.

Se lee el Art. 34:

"Art. 34.- FACULTAD EN LOS AVALUOS EXTRAJUDICIALES.— Para la fijación del valor de los bienes inmuebles, en los casos contemplados en el artículo 32, o siempre que apareciere dificultad para aplicar lo dispuesto en el artículo anterior, los interesados podrán pedir que, para los efectos de la liquidación del impuesto, se acepten los valores de los avalúos antes mencionados practicados por los Municipios, más un recargo prudencial según las circunstancias del caso.

El Procurador elevará la petición, que deberá ser razonada, a la consideración del Director General de Rentas, quien la resolverá procurando

llegar a un acuerdo, en lo posible, con los interesados. "Para resolver, el Director General de Rentas designará un perito oficial, a petición del Procurador o ce oficio, para que presente un informe sobre el avalúo municipal y marque un honorario razonable por el trabajo. Igual procedimiento podrá seguirse cuando existan avalúos municipales de uno o más inmuebles de la sucesión, efectuados no más de dos años anteriores a la denuncia de la apertura de la sucesión."

Indicaciones del Honorable Corral Borrero: Que el Inciso 3º de este artículo debería comenzar así: "Para resolver y si la exposición razonada de los interesados no fuere a su juicio suficiente, el Director General de Rentas podrá designar un perito oficial, etc"; y que al final del artículo, se agregue: "Los peritos que nombra el Director General de Rentas deberán ser, en lo posible, domiciliados en el lugar en donde se encuentren los bienes respectivos."

Se aprueba el artículo y pasa a segunda con estas indicaciones.

Se lee el Art. 35:

"Art. 35.- NOMBRAMIENTO Y HONORARIO DE PERITOS.- En el caso de

avalúo extrajudicial el Procurador de Sucesiones nombrará perito y notificará este nombramiento a los interesados, quienes tendrán tres días para manifestar su conformidad o designar también su perito.

"De la notificación se dejará constancia en un libro especial que llevará el Procurador con las firmas de los notificados o de un testigo.

"Los honorarios de los peritos serán reglados por el Procurador de Sucesiones y de cuya decisión los interesados podrán apelar ante la Dirección General de Rentas."

Se lee la indicación del Honorable Quiñonez Burneo que dice: Que al final del art. se agregue el siguiente inciso: "No gravarán a los sucesores o donatarios, los honorarios del perito nombrado por el Procurador de Sucesiones."

EL HONORABLE CORRAL BORRERO: Señor Presidente, el hecho de que los Procuradores de Sucesiones señalen los honorarios de los peritos que van a intervenir en estos avalúos extrajudiciales, es un poco peligroso, sino se concede el recurso de apelación, sino ante el Director Provincial de Rentas.

tas, lo cual para las provincias, aparte de la de Pichincha, naturalmente, es difícil, por cuanto se encuentran a algunas distancias de la Capital de la República y no pueden llegar sus reclamos a la Dirección General en tiempo oportuno; mucho más propio sería que ese recurso de apelación sea interpuso ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia de cada Distrito. Me permito insinuar por eso que en el Art. 35, además de esto se hagan las siguientes alteraciones: después de las palabras “nombramiento a” intercállense la palabra “todos”. Y que en el Inciso último, de este mismo artículo, después de “peritos”, se intercale “así nombrados”, para distinguir de los otros peritos a los cuales no debe señalar los honorarios el Procurador de Sucesiones, sino el Juez al traslitar el Juicio de Inventarios. Y en lugar donde dice “la Dirección General de Rentas”, se ponga “el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Distrito que deberá fallar dentro de los 8 días. Dicho fallo causará ejecutoria”.

La indicación del Honorable Guesta Garcés, dice: Que el pago de esos honorarios será hecho por el Fisco.

Se aprueba el artículo y pasa a segunda con las indicaciones hechas.

Se encarga de la Presidencia el señor Vicepresidente.

Se lee el Art. 36:

“CAPITULO III.”

“DE LA LIQUIDACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO”

“Art. 36.- LIQUIDACION ADMINISTRATIVA DEL IMPUESTO.- La liquida-

ción del impuesto se efectuará administrativamente. A este efecto, aprobados los Inventarios, administrativa o judicialmente, el Procurador de Sucesiones practicará la liquidación del tributo, notificará con ella a los interesados y enviará una copia a la Dirección General de Rentas. En la notificación se señalara el plazo de diez días para que los interesados presenten sus observaciones o acepten la liquidación. Si no lo hicieren en ese plazo, la liquidación se tendrá por aprobada y se la enviará a la Dirección General de Rentas. Si se presentaren observaciones, el Procurador las remitirá, “junto con la liquidación”, al Director General de Rentas, quien procederá como se indica en el artículo 44.”

EL HONORABLE PICO MUNTILLA: Señor Presidente, también para el ca-

so de este Art., que el Procurador lleva un libro especial de notificaciones. En este sentido voy a entregar la indicación a Secretaría.

La indicación del Honorable Pico Martínez dice: Que al final del artículo se agregue, lo siguiente: "Para estas notificaciones los Procuradores de Sucesiones llevarán un libro especial en el que se dejará constancia de ellas, con las firmas de los interesados o de un testigo."

El Honorable Ortúñoz Andrade hace la siguiente indicación: Que en la parte final del artículo, donde dice: "junto con la liquidación", digase: "juntamente con la liquidación".

Se aprueba el artículo y pasa a segunda con estas indicaciones.

Se lee el Art. 37:

"Art. 37.- CLASIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES.- Las liquidaciones que practiquen los Procuradores de Sucesiones serán de definitivas, provisionales o complementarias."

Se aprueba el artículo y pasa a segunda sin indicaciones.

Se lee el Art. 38:

"Art. 38.- LIQUIDACIONES DEFINITIVAS.- Sin perjuicio del derecho de reclamar que tienen los contribuyentes, se entenderán como definitivas las liquidaciones que practiquen los Procuradores conforme a lo dispuesto en el artículo 36."

EL HONORABLE CUESTA GARCÉS: Señor Presidente, este artículo debería decir: "con las liquidaciones definitivas." Las liquidaciones que practiquen los Procuradores de Sucesiones serán definitivas, cuando no haya reclamación, porque de otra manera hay los recursos que se plantean en el Art. anterior; pero, si va a ser definitivo, aún cuando haya reclamación entre las partes o se haya resuelto en los recursos. Todos estos casos no pueden ser definitivos.

La indicación del Honorable Cuesta Garcés dice: que cuando las liquidaciones que practiquen los Procuradores, conforme en lo dispuesto en el Art. 36, se tendrán por definitivas, si no hubiere reclamo de los interesados o cuando hubiesen sido resueltos tales reclamos.

Se aprueba el artículo y pasa a segunda con la indicación hecha.

The multi-layered political and social system of the Soviet Union, which is based upon the principle of the rule of the working class, has been developing in accordance with the principles of Leninism, Stalinism and Khrushchevism. The main characteristic feature of the Soviet political system is the absence of any form of private ownership of the means of production. This is reflected in the fact that all major economic and cultural activities are carried out by state-owned enterprises.

The Soviet political system is characterized by its emphasis on the importance of the individual and the collective, the right of the individual to participate in the management of the economy and the state, and the right of the individual to receive a fair wage for his work.

All government functions are carried out by the central and local administrative agencies, which are responsible for the implementation of the law.

See also Soviet Union.

TASS. The Associated Press news agency of the Soviet Union, which is the largest news agency in the world. It was founded in 1917 as the Central Press Agency of the Russian Soviet Federative Socialist Republic (CPSR). In 1918 it became the Central Press Agency of the Russian Soviet Federative Socialist Republic (CPFSR) and in 1925 it became the Central Press Agency of the Soviet Union (CPU). In 1935 it became the Central Press Agency of the Soviet Union (CPU).

The press service of the CPU is responsible for the preparation of news releases and news items, and for their distribution to the media and the public. It also organizes and directs the work of the CPU's bureaus in foreign countries, and for the preparation of news releases and news items for the CPU's bureaus in foreign countries.

See also Soviet Union, Soviet news agencies, Soviet press.

See also Soviet Union.

TASS. The Associated Press news agency of the Soviet Union, which is the largest news agency in the world. It was founded in 1917 as the Central Press Agency of the Russian Soviet Federative Socialist Republic (CPFSR). In 1918 it became the Central Press Agency of the Russian Soviet Federative Socialist Republic (CPFSR) and in 1925 it became the Central Press Agency of the Soviet Union (CPU). In 1935 it became the Central Press Agency of the Soviet Union (CPU).

Information in the Soviet news agencies is collected from different sources, including interviews, reports, articles, books, and other publications. The information is used to prepare news stories, which are then published in the news agencies.

See also Soviet Union.

TASS. The Associated Press news agency of the Soviet Union, which is the largest news agency in the world. It was founded in 1917 as the Central Press Agency of the Russian Soviet Federative Socialist Republic (CPFSR). In 1918 it became the Central Press Agency of the Russian Soviet Federative Socialist Republic (CPFSR) and in 1925 it became the Central Press Agency of the Soviet Union (CPU). In 1935 it became the Central Press Agency of the Soviet Union (CPU).

disposiciones que contiene esta Ley. Las correcciones que efectuaré serán puestas en conocimiento de los interesados, dándoles el término de setenta días para que formulen sus observaciones.

" Así mismo, cuando dentro del plazo de tres años contados desde que haya recién la liquidación del impuesto, encontrare que a los impropies se les ha dado un valor inferior al de los avalúos comerciales municipales, ordenará al Procurador de Sucesiones respectivo que efectúe la reliquidación del impuesto, sobre la base de dichos avalúos y en este caso y si no hubiere precedido consulta previa al Director, por parte del Procurador de Sucesiones, éste no percibirá honorario en la liquidación correspondiente del impuesto; estas reliquidaciones se pondrán en conocimiento de los interesados para los efectos legales.

" Si los contribuyentes protestaren dentro de los setenta días siguientes al de la notificación aduciendo que el avalúo comercial municipal es elevado (Irreal), el Director general de Rentas designará un avaluador fiscal para que se practique uno nuevo. Presentado el avalúo, se procederá en la siguiente forma:

" a) Si éste da un valor superior al municipal, se mantendrá la orden de reliquidación si la diferencia no es superior al diez por ciento (10%) del avalúo municipal; si la diferencia es superior del diez por ciento (10%) se tomará como base para la reliquidación el promedio entre el avalúo que sirvió de base para la liquidación y el del avaluador fiscal no pudiendo, en ningún caso, tomarse para la reliquidación un valor inferior al avalúo municipal;

" b) Si el avaluador fiscal señalaré un valor inferior al avalúo comercial municipal y no se diferenciaré en más del diez por ciento (10%) del que sirvió de base para la liquidación del impuesto, se mantendrá ésta; pero si fuera superior en más de dicho diez por ciento (10%) se tomará el promedio entre el avalúo que sirvió de base para la liquidación y el del avaluador fiscal.

" Los valores establecidos para la reliquidación sólo surtirán efecto para la determinación del impuesto, subsistiendo, para los demás

efectos legales, los avalúos judiciales aprobados."

"La indicación del Honorable Quinde Burneo dice: Que en el inciso 3º en vez de: "avalúo comercial municipal", se diga: "avalúo catastral municipal".

EL HONORABLE ORTÚNDO AMIRADE: Señor Presidente, en el literal a), en vez de decir: "si ésta da", diga: "si el avalúo fiscal hubiere dado".

Se lee la indicación del Honorable Gómez Garroés que dice: Que en el inciso 3º se diga: "avalúo catastral", en vez de: "avalúo comercial".

Las indicaciones del Honorable Corral Borrero dicen: Que al final del inciso 1º, se agregue: "las mismas que se presentarán, bien por intermedio de los Procuradores de Sucesiones, bien directamente".

Que en el inciso 2º., después de donde dice: "avalúos comerciales municipales", se intercale: "sin haberse cumplido con los trámites establecidos en el Art. 31".

Se aprueba el artículo y pasa a segunda con estas indicaciones.

Se lee el art. 42:

"Art. 42.- LIQUIDACION PROVISIONAL POR FALTA DE INVENTARIOS APROBADOS JUDICIALMENTE.- Cuando en el juicio de inventarios se provocaren incidentes que demoren por más de un año desde la fecha de la citación, la aprobación del inventario, el Procurador de Sucesiones procederá a practicar una liquidación provisional del impuesto de acuerdo con los inventarios que hubiere realizado el perito designado por el Procurador y previa consulta a la Dirección General de Rentas. La liquidación definitiva se practicará cuando los inventarios sean aprobados.

"Si la iniciación del inventario demorare más de tres meses desde la presentación de la denuncia obligatoria, se efectuará, asimismo, la liquidación provisional, siguiendo para el avalúo de los bienes las normas determinadas en los artículos 31 y siguientes.

"Cuando se trate de sucesiones intestadas, o si la controversia que ha dilatado la aprobación de los inventarios versa sobre la propiedad o calidad de heredero, el Director General de Rentas podrá conceder plazos prudenciales para el pago del impuesto que recaiga sobre inmuebles de los

" que el contribuyente no pueda disponer legalmente." Se aprueba el artículo y pasa a segunda sin indicaciones.

Se lee el Art. 43:

"Art. 43.- LIQUIDACIONES COMPLEMENTARIAS Y AUMENTACIONES OBLIGATORIAS.- A LA PARTICION.- Cuando apareceren nuevos bienes que no

se hubieren tomado en cuenta en la liquidación, necesariamente procederá el Procurador a efectuar una liquidación complementaria del impuesto, con el recargo del artículo 64 para el caso de ocultación o disminución delosa del acervo imponible."

Se aprueba el artículo y pasa a segunda sin indicaciones.

Se lee el Art. 44:

" Art. 44.-TRAMITACION DE LAS OBSERVACIONES EN LA LIQUIDACION.- Reci

bidas de acuerdo con el artículo 36 las observaciones a la liquidación del impuesto, el Director general de Rentas tendrá quince días para resolver el reclamo y dictar la resolución del caso, a menos que deba abrir un término de prueba, para cuyo efecto señalara diez días. Terminado éste, dictará resolución dentro del término máximo de cinco días."

EL HONORABLE CORONEL MONTES: Señor Presidente, en el Art. 44 que estamos conociendo, que se agregue: "Si no lo hiciere dentro de ese término podrán los interesados proponer demanda contenciosa tributaria ante el Tribunal Fiscal."

Se aprueba el artículo y pasa a segunda con las indicaciones hechas.

Se lee el Art. 45:

" Art. 45.- RECURSO DE APELACION.- De la resolución que dicte el Di

rector General de Rentas sobre los reclamos que motivan las liquidaciones del impuesto, no habrá más recurso que el de la apelación ante el Tribunal Fiscal, depiendo ser propuesto dentro de quince días, contados desde la notificación.

" También se podrá interponer este recurso cuando el Director general de Rentas no resolviera los reclamos en el término de treinta días, contados desde la fecha de presentación del recurso en su Despacho.

" La resolución del Tribunal Fiscal pondrá término al proceso en

septiembre

el orden administrativo, debiendo ser notificado tanto a los apelantes o interesados como al Director General de Rentas para que éste emita el correspondiente título de crédito. Contra la resolución del Tribunal Fiscal o el procedimiento de ejecución por la colectiva, se podrá intentar las acciones contempladas en la Sección 2a., Art. 32) de la Ley Orgánica de Hacienda clasificada.”

EL HONORABLE CUEVA PUERTAS: Señor Presidente, Honorable señores Legisladores, me voy a permitir presentar un artículo sustitutivo; el Art. 45 diría: “Art. 45.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR.- La resolución que dicte el Director General de Rentas pondrá término al procedimiento en el orden administrativo y, notificada a los interesados, se procederá a emitir los títulos de crédito correspondientes y a su cobro.”

“De la predicha resolución se podrá proponer demanda contencioso-tributaria ante el Tribunal Fiscal, dentro del término de treinta días contados desde el siguiente a la notificación con la resolución que se impugne.”

“También se podrá proponer esta demanda cuando el Director no dicte resolución dentro del término de treinta días contados desde que se haya propuesto el reclamo conforme a lo que dispone el artículo 36.” En segunda haré la explicación correspondiente, señor Presidente.

Se aprueba el artículo y pasa a segunda con esta indicación.

Se lee el Art. 46:

“Art. 46.- EMISIÓN DE LOS TÍTULOS O ORDENES DE COBRO.- Vencidos --

los términos que tienen los interesados para reclamar de las liquidaciones formuladas por el Procurador de Sucesiones, o de las resoluciones que dicte el Director General de Rentas, sin que se formulen los respectivos reclamos, o dictada la resolución definitiva por el Tribunal Fiscal, el Director General de Rentas emitirá el título o orden de cobro correspondiente, para que se haga efectivo el pago del impuesto debido. Se podrá apelar para ante el Tribunal Fiscal.”

EL HONORABLE CUEVA PUERTAS: Señor Presidente, yo voy a pedir a los Miembros de la Comisión de Legislación que consideren también la conveniencia en sustituir este Art. 46, con el siguiente:

EMISIÓN DE LOS TÍTULOS U ORDENES DE CREDITO.- Vencido el término que tienen los interesados para reclamar de las liquidaciones formuladas por el Procurador de Sucesiones, sin que se formule reclamo ante el Director General de Rentas, o dictada la resolución definitiva por este funcionario, ordenará que se caute el título o orden de cargo que se haga efectivo el pago del impuesto debido."

Se aprueba el artículo y pasa a segunda con esta indicación.

Se lee el Art. 47:

"Art. 47.- PAGO DEL IMPUESTO.- Inmediatamente que la oficina de recaudación reciba el título de crédito, notificará a los deudores señalándoles el plazo de treinta días para que lo cancelen, conpercibimiento de la coactiva, vencido dicho plazo."

EL HONORABLE SUAREZ MORALES: Señor Presidente, en el Art. 47 pediría que se agregue un inciso que sería el siguiente: "El contribuyente podrá satisfacer el pago de impuesto con bienes inmuebles valorada de acuerdo al inventario de la sucesión siempre que no hubieren bienes realizables".

Ingrasa el Honorable Barón Barreiro.

Se aprueba el artículo y pasa a segunda con esta indicación.

Se lee el Art. 48:

"Art. 48.- INTERESES DE MORA.- Transcurridos treinta días desde la fecha de la notificación a los herederos con la existencia de los títulos de crédito, se causarán los intereses de mora en el máximo permitido por la Ley, los mismos que se computarán sobre el valor adeudado como impuesto, y aún en el caso de haberse concedido prórroga para el pago. Los intereses de mora se computarán únicamente sobre el valor liquidado del impuesto, de conformidad con los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9."

EL HONORABLE SUAREZ MORALES: Señor Presidente, en este Artículo en lugar de decir "treinta días", diga "noventa días".

Se aprueba el artículo y pasa a segunda con esta indicación.

Ingrasa el Honorable Ayala Pasquel.

Se lee el Art. 49:

"Art. 49.- AMPLIACIONES DEL PLAZO PARA PAGAR EL IMPUESTO Y PORG

* 36. **Requerimiento.** Si en la audiencia no hubiere acuerdo e valores, el fiscalidad administrativa los constituyentes podrán solicitar al director general de Hacienda la liquidación del trámite para pagar el impuesto hasta por un año; en caso de exoneración de difunción el trámite, por la cuantía del impuesto y su proporción dentro del mismo. Asimismo, el director del Tesoro podrá aprobar el plazo a los años. Tendrá que ser menor, el plazo para pagar el impuesto en exoneración de un año. Una vez que el pago del impuesto se efectúa en la siguiente forma:

* Por vencimiento de plazos correspondientes a la decena parte, en el transcurso del respectivo año de tributación.

* Si el contribuyente no ejerciere en año del pago de dos dividendos consecutivos su opción, se vence el vencimiento establecido y, en consecuencia, deberá abonar la cuota correspondiente por el fisco para el cobro de la tenencia de la obligación tributaria.

* DR. MONGAÑEZ (SISTEMA MUNDIAL) Autor Presidente, De acuerdo con el sistema establecido por el Dr. Hugo Suárez, que expuso en "hasta por un año", se propuso "o pagar con bienes según el avalúo del inventario de acuerdo con el Art. 35".

* De las 48 indicaciones del Honorable Quinto Juez que dice: Que la finalidad del Artículo es el que "En el plazo establecido para el pago, podrá disponer los bienes que valoren".

* Se aprueba el artículo 35 para el segundo con estas indicaciones.

* Se lee el Art. 35.

* Art. 35.- **EXCEPCIONES.** Transcurridos tres años desde la apertura

* de la ejecución de los fiscos originarios de la obligación tributaria, en su caso, se extingue la acción del fisco aún cuando no se hubieren presentado las causales obligatorias.

* La prescripción se interrumpirá:

* a) Con la ejecución de la devolución de inventarios; y,

* b) Con la notificación a que se refiere el artículo 35, para el cumplimiento de los trámites, tratándose de avalúo extrajudicial.

* Prescrita la acción del fisco según los incisos anteriores, que

* Prescrita la acción del fisco según los incisos anteriores, que

se aplicarán a las sucesiones abiertas antes de la vigencia de esta Ley, y conforme a las normas del Código Civil, se entenderá prescrita toda acción relativa a la nulidad con que la Ley sanciona determinados actos o diligencias. No obstante esto, habrá lugar a la prescripción que se ampare en las disposiciones del derecho común."

Se lee la Indicación del Honorable Corral que dice: que al final del artículo se diga: "Con la sola presentación de la partida de defunción del causante o de otra prueba fehaciente, o de la escritura de donación en su caso, con las que se compruebe haber transcurrido el plazo indicado anteriormente, los Procuradores de Sucesiones certificarán esta circunstancia y declararán prescrita la acción del Fisco para el cobro de los impuestos de que trata esta Ley."

En el inciso último, después de donde dice: "se aplicarán", se ponga la palabra "también".

Se aprueba el artículo y pasa a segunda con esta indicación.

Se lee el Art. 51:

"TITULO III"

"DISPOSICIONES GENERALES"

"Art. 51.- SOCIEDADES DE FAMILIA.- Las sociedades anónimas que se constituyan entre ascendientes y descendientes, incluido el caso de los padres o hijos adoptivos o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, o segunda de afinidad, así como las que se formen mediante la suscripción en el capital social de más del cincuenta por ciento (50%) entre personas vinculadas por el parentesco anteriormente referido, deberán emitir obligatoriamente sus acciones en forma nominativa."

"Las sociedades que ya se hubieren constituido, y que están en el caso contemplado en el inciso anterior, deberán convertir en nominativas las acciones que se hubieren emitido al portador, en el plazo de seis meses desde la vigencia de esta Ley, sin que la sustitución de las acciones cause derechos de timbre ni de registro."

"El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa de mil a cinco mil sueldos, multa que se impondrá por cada vez que se nol-

fique la obligación y no se la cumpla.

"La notificación a que se refiere este artículo deberá ser hecha en persona al o a los interesados, salvo que el citado se negare a suscribir la diligencia, en cuyo caso lo hará un testigo. La notificación será practicada por el funcionario que designe, en cada caso, el Director de Rentas y en ella se concederá un plazo no menor de treinta días para el cumplimiento de la obligación."

EL HONORABLE ORTUÑO ANDRADE: Señor Presidente, en el tercer inciso en vez de "cumplimiento" diga: "el incumplimiento de esta obligación será sancionada."

Se lee la indicación del Honorable Quinde Burneo que dice: Que en el 1º inciso en lugar de la frase: "tercer grado de consanguinidad", se ponga: "cuarto grado de consanguinidad".

EL HONORABLE CORRAL BORRERO: Señor Presidente, en este inciso, dice que por el incumplimiento de la obligación será sancionado con multa, pero no se establece qué autoridad deberá imponer la multa. Para que haya concordancia con el sistema de la Ley, debe decirse que será el Director General de Rentas el que imponga la multa; asimismo, para que haya un poco más de seriedad, convendría que en el inciso último después de donde dice: "a los interesados" se agregue la frase: "quienes deberán firmar en ella".

Sé aprueba el artículo y pasa a segunda con estas indicaciones.

Se lee el Art. 52:

* Art. 52.- ACCIONES TRANSFERIDAS ANTES DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE DE LA SUCESIÓN. Siempre que se trate de sociedades-

comprendidas en el artículo anterior, se presumirá que las acciones que no hayan sido transferidas por el causante, por lo menos un año antes de su fallecimiento, forman parte de la masa hereditaria, a menos que se haya justificado previamente ante la Dirección General de Rentas la legitimidad de la transferencia, o se compruebe plenamente ante ella la realidad de la operación. Esta presunción rige únicamente para los efectos tributarios."

Sé aprueba el artículo y pasa a segunda sin indicaciones.

Se lee el Art. 53:

--

"Art. 53.- OTRAS ACCIONES AL PORTADOR.- Los dividendos que distribuya las sociedades de capital sobre acciones al portador, tendrán un recargo de cinco por ciento (5%) sobre su monto, como impuesto complementario del que afecta a las herencias. En tal virtud, si en una sucesión o donación o legado, se asignaren esa clase de acciones, del impuesto que resultare sobre su cuantía, el contribuyente podrá deductir el valor que hubiere pagado por este impuesto adicional."

EL HONORABLE COLEGAL BOARDEK: Que en lugar de la palabra "sucesión", se ponga la frase: "asignación a título universal".

Se aprueba el artículo y pasa a segunda con esta indicación.

Se lee el Art. 54:

"Art. 54.- OTRAS PRESUNCIJES LEGALES.- Estarán en el mismo caso considerado en los incisos 1 y 2 del artículo 12, las transferencias de acciones que se efectúen entre personas vinculadas por la relación o parentesco a que se refiere el artículo 51, en el caso de las sociedades de familia mencionado en dicho artículo. Estas transferencias se las tendrá como simuladas para el efecto del Impuesto, salvo prueba fehaciente en contrario."

EL HONORABLE ORTUÑO ANDRADE: Que al final del artículo diga "y sin perjuicio de la acción penal correspondiente".

El Honorable Restrepo Bussé propone que se suprima el artículo.

Se aprueba el artículo y pasa a segunda con estas indicaciones.

Se lee el Art. 55:

"Art. 55.- ESTIMACION DEL VALOR DE ACCIONES DE SOCIEDADES ANONIMAS.

Para determinar el valor de acciones de sociedades anónimas, que no tengan cotización en el mercado, se tendrá en cuenta el promedio de rentabilidad efectiva, repartida o reservada, de las mismas en los tres años anteriores al fallecimiento del causante y un razonable y adecuado criterio de capitalización conforme al rendimiento normal del capital en las inversiones propias de la sociedad.

"Si los herederos objetaren la estimación así establecida, se procedrá a evaluar el activo neto de la sociedad, para determinar el valor efectivo.

(ivo o real) de cada acción.

" Cuando las acciones tengan cotización en el mercado, se aceptará dicha cotización."

Se aprueba el artículo y pasa a segunda sin indicaciones.

Se lee el Art. 56:

" Art. 56.- INTERVENCION Y COMPETENCIA DE LOS PROCURADORES DE SUCESIONES .- Las actuaciones y diligencias que se hayan

practicado en los Juicios de inventario con prescindencia del Procurador, antes de la liquidación del impuesto, podrán ser objetadas por los Procuradores de Sucesiones siempre que se refieran al avalúo de los bienes o estimación del activo de la sucesión. Por consiguiente, podrán pedir que se las vuelva a efectuar con la intervención de su perito, que lo designaré, si antes no ha podido hacerlo. También podrá proceder, previa autorización del Director General de Rentas, al avalúo extrajudicial, para la liquidación del impuesto.

" La intervención de los Procuradores de Sucesiones en el mencionado juicio se limita a la determinación de la masa de los bienes sobre los que debe recaer el impuesto, así como a la finación de los derechos de los asignatarios, para los efectos tributarios, siendo extraña cualquiera otra ingobernabilidad que no se relacione con las finalidades antedichas.

" Si el Procurador de Sucesiones estableciere la existencia de bienes que no han sido tomados en cuenta en la liquidación del impuesto, efectuará inmediatamente la reliquidación del tributo y la notificará a los interesados para los efectos determinados en esta Ley. Se notificará también al Registrador de la Propiedad para los efectos previstos en el artículo 60, en cuanto fueren aplicables."

Se aprueba el artículo y pasa a segunda sin indicaciones.

Se lee el Art. 57:

" Art. 57.- LIQUIDACIONES DE MALA FE.- Cuando el Procurador de Sucesiones haya procedido de mala fe o con temeridad nota ria, será responsable de las costas, si en los Juicios de repetición de lo indebidamente pagado hubiere lugar a ellas."

Se aprueba el artículo y pasa a segunda sin indicaciones.

Se lee el Art. 56:

"Art. 56.- OBLIGACIONES DE LOS JUECES.- Sin perjuicio de otras obligaciones establecidas por esta Ley, los jueces deberán ordenar que se cuente con los Procuradores de Sucesiones en los juzgados de inventario. La omisión de este deber será sancionada por el Director General de Rentas, con multa de cincuenta a doscientos sures, cada vez."

EL HONORABLE COARAL BOHRERO: Señor Presidente, considero conveniente que al final del artículo se añada: "salvo lo expresado en el art. 57 en lugar de lo que expresa hoy."

Se aprueba el artículo y pasa a segunda con esta indicación.

Se lee el Art. 59:

"Art. 59.- OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS.- Son obligaciones de los notarios:

"a) Exigir que en las escrituras de compra-venta de inmuebles consten cláusulas claras y satisfactorias acerca de la forma y cuantía de los pagos y del grado de parentesco que existe entre los contratantes;

"b) Dar cuenta a la Dirección General de Rentas cada vez que se otorguen escrituras de compra-venta de bienes raíces entre personas que se mencionan en el artículo 12 de esta Ley, u otras escrituras de actos o contratos a que dicho artículo se refiere;

"c) Pasar informes mensuales a la misma Dirección General sobre otorgamiento de escrituras de donación, constitución de derechos reales que puedan causar el impuesto, o instrumentos relativos a transferencias de dominio de bienes pertenecientes a una sucesión o sobre sus derechos o acciones; y,

"d) Informar a dicha Dirección acerca de la constitución de las sociedades de que trata el artículo 51 de esta Ley.

"El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antedichas será sancionado por el Director General de Rentas, con multa de cien a mil sures, según su importancia."

Se aprueba el artículo y pasa a segunda sin indicaciones.

Se lee el Art. 60:

"Art. 60.- OBLIGACIONES DE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD.

Prohibe a los Registradores de la Propiedad la inscripción de los siguientes instrumentos, mientras no se cumplan los requisitos que en este artículo se puntualizan, a no ser con autorización escrita del Director General de Rentas, quien podrá dar tal autorización únicamente en los casos previstos en esta Ley:

"a) De escrituras de compra-venta y otras que conforme al artículo 12 de esta Ley se tendrán como donaciones, mientras no se presente el comprobante de pago del respectivo impuesto, o el certificado del Director General de Rentas de que no se debe el tributo o la autorización del mismo funcionario para que se realice la inscripción. Los certificados liberatorios conferidos por el Procurador de Sucesiones autorizarán la inscripción;

"b) De hijuelas de partición generales o especiales, actas de adjudicación, donaciones o instrumentos relativos a transferencias de dominio de bienes inmuebles correspondientes a una sucesión; a donaciones, constitución o traspaso de los derechos reales que motivan impuesto conforme a esta Ley, si no se presentaren los mencionados certificados o, en su defecto, la autorización del Director General de Rentas para que se proceda a la inscripción sin la presentación de los certificados.

"Las inscripciones hechas en contravención a los dos incisos anteriores adolecerán de nulidad relativa, que sólo podrá subsanarse en el caso previsto en el artículo 61 de esta Ley. El Registrador de la Propiedad que las hubiere efectuado será castigado con multa de cien a tres mil sucres, en su caso, por el Director General de Rentas, y será responsable solidario por el impuesto que se adeudare.

"El Director General de Rentas podrá conceder autorización para que se inscriban las escrituras mencionadas en el literal b) de este artículo, en los siguientes casos y con las limitaciones que se señalan:

"1.- De hijuelas de partición, siempre que se haya concedido plazo para el pago del impuesto y las escrituras de partición se limiten a los derechos que corresponden a cada heredero. Si hubiere transferencia de

caso de que el sujeto obligado a pagar el impuesto no sea el propietario o poseedor de los bienes (que correspondan a su dominio o a tercero), se deberá cancelar previamente el impuesto que corresponda a los bienes transferidos;

n.º 2. De venta de derechos y acciones, si no hubiere pago de contado; en caso contrario, se deberá pagar el impuesto que corresponda a los vendedores de tales derechos, o la parte proporcional si el pago de contado no fuere de la totalidad del precio de venta.

n.º 3. Relativas a Inmuebles que pertenezcan a uno o más asignatarios que hayan satisfecho el impuesto que les corresponda pagar en la respectiva sucesión o sobre los bienes materia de la escritura;

n.º 4. En casos especiales, siempre que se trate de facilitar el pago de las deudas de una sucesión, o el pago adicional del impuesto, el Director General podrá autorizar la inscripción de las respectivas escrituras siempre que se garantice satisfactoriamente el pago del impuesto que corresponda a los bienes que se transfieren, con hipoteca sobre otros bienes, prenda suficiente o garantía bancaria, o cuando el valor del inmueble o parte del inmueble que se va a vender no exceda del quince por ciento (15%) del valor de la sucesión y los demás bienes garanticen plenamente un valor superior al doble del impuesto que se haya liquidado;

n.º 5. Si se solicitare la inscripción de las escrituras antes mencionadas sin que se haya todavía efectuado la liquidación del impuesto, el Director General de Rentas podrá autorizarla siempre que se cumplan las antedichas condiciones y de conformidad con el informe que solicitará al respectivo Procurador de Sucesiones sobre los valores de la sucesión y el monto del impuesto que afectará o que podrá afectar a los bienes de que se trate; y,

n.º 6. En tratándose de donaciones o derechos reales relativos a bienes que no sean sucesorios, para los efectos de la inscripción, se podrá solicitar una liquidación provisional del impuesto, a base de los valores catastrales o de los establecidos en la escritura respectiva. También podrán los interesados pedir al Director General de Rentas que se autorice la inscripción de la escritura de donación indicando en la solicitud todos los datos relativos a la mencionada donación, para que se proceda a la

liquidación del Impuesto.

" En todo caso la deuda tributaria será solictaria entre el vendedor y el comprador, y los bienes sucesorios que corresponden al adquiciente garantizarán con preferencia dicha obligación después de las garantías hipotecarias o prendarias que hubieren sido constituidas antes de la apertura de la sucesión.

" El Director no podrá autorizar las referidas inscripciones cuando se haya efectuado el pago por la compra de los derechos y acciones, total o parcialmente, de contado, en cantidad suficiente para atender a la cancelación de la deuda tributaria, a menos que se demuestre la imprescindible prioridad de otros pagos urgentes.

" Los Registradores de la Propiedad deberán notificar a los Procuradores de Sucesiones las inscripciones que se efectuaran de testamentos o sentencias de posesión efectiva y la infracción de este deber será castigada en la misma forma establecida en el artículo 56.

" La persona que pague el impuesto que corresponda a cualquier asignatario, se subrogará en los derechos del Fisco, siendo prueba suficiente de la ejecutividad del título el certificado de pago del impuesto."

Ingrasa el Honorable Sandoval Víctor.

Se aprueba el artículo y pasa a segunda sin indicaciones.

- IV -

A las ocho y cuarenta y cinco minutos de la noche se levanta la sesión.

